



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 049-2026**

La Paz, 12 MAR 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales, como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 de la Constitución Política de Estado dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 365 del Texto Constitucional señala que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos a) y f) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos; utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

Que el Artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, señala que para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme al Reglamento bajo los siguientes criterios: a) Asegurar la continuidad del servicio, garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica; b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable; c) Incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios para garantizar la seguridad energética.



**MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS**

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,  
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12  
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE  
HIDROCARBUROS  
Y ENERGÍAS**

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, aprueba en Anexo 1, el "Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo", mismo que establece que el margen de refinería será actualizado con base a una reglamentación aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, disponen entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, señala que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que los incisos a) y b) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, establecen como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central; planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; formular y ejecutar reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado.

Que por Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2026-0007, de 24 de febrero de 2026, el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos presenta las consideraciones técnicas para la aprobación del Reglamento de Regulación Económica de la actividad de Refinación de Hidrocarburos, a fin de determinar el Margen de Refinería conforme la Ley N° 3058 y demás normativa vigente, utilizando métodos analíticos y modelos económicos de optimización.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0030, de 10 de marzo de 2026 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026 y demás normativa vigente, así como las consideraciones señaladas en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2026-0007 del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente, aprobar el Reglamento de Regulación Económica de la actividad de Refinación de Hidrocarburos.

**POR TANTO,**

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – se Aprueba el Reglamento de Regulación Económica de la actividad de Refinación de Hidrocarburos, en sus ocho (8) Capítulos y veintidós (22) Artículos, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, en el marco de sus competencias y atribuciones

**MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS**  
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,  
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12  
Teléfonos: +591 (2) 2186700





**MINISTERIO DE  
HIDROCARBUROS  
Y ENERGÍAS**

quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO TERCERO. - I.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

**II.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos publicar la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** - La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en el plazo de un (1) año calendario computable a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, deberá realizar una Auditoria Regulatoria para realizar la validación de inversiones efectuadas en aplicación al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29777, de 5 de noviembre de 2008, con base a criterios de eficiencia, y tomando en cuenta la política de hidrocarburos vigente.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** - Si en el primer cálculo del Margen de Refinería a ser realizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, el mismo es superior al Margen definido en el Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH deberá incluir la diferencia en el valor calculado. Si dicho Margen es menor, la ANH deberá descontar la diferencia existente del nuevo valor determinado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

*Sergio Martínez Rodríguez*  
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Tatiana Corina Genzio Patzi*  
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,  
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y  
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS  
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS





**REGLAMENTO DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA ACTIVIDAD  
DE REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para regular económicamente la actividad de Refinación de Hidrocarburos, en base a los productos de la cadena de precios, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

**ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS).** La actividad de Refinación de Hidrocarburos se regirá por los principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, neutralidad, competencia y adaptabilidad establecidos en la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, así como para la determinación por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH del margen de refinación, se establecen, además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, las siguientes:

- a) **Activos:** Son los bienes tangibles e intangibles requeridos por la Empresa de Refinación, incluyendo todas las ampliaciones y mejoras efectuadas para prestar el servicio de manera regular y continua. Dichos activos deben cumplir con la condición de ser útiles y utilizables.
- b) **Cadena de Precios:** Está conformado por el precio de referencia del petróleo crudo, además de los diferentes márgenes e impuestos, con los que se determina el precio final de cada uno de los productos regulados elaborados por las Refinerías.
- c) **Capacidad Instalada:** Es la capacidad operativa máxima en las Refinerías existentes, que esté siendo utilizada o no.
- d) **Capital de Trabajo:** Son los recursos asignados para cubrir los costos de operación por un período de dos (2) meses, los costos de inventario de materiales y suministros, por un período de seis (6) meses.
- e) **Costos Operativos Base:** Son los costos de operación, mantenimiento y administración, proyectados en el Periodo de Planificación, y que son utilizados por el Ente Regulador para el cálculo del Margen de Refinería.
- f) **Costos Operativos Incrementales:** Son los costos de operación, asociados a Inversiones Incrementales, que no fueron contemplados en el Periodo de Planificación al momento de calcular el margen vigente. Estos costos no forman parte de los Costos Operativos Base.
- g) **Empresa de Refinación:** Es la persona jurídica, pública o privada cuyo objeto es la actividad de Refinación.
- h) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH o la que la sustituya.
- i) **Ex-Refinería:** Punto de medición de volúmenes de los productos finales o intermedios Regulados y no Regulados salientes de una Refinería y al que se puede tener acceso para su entrega y/o comercialización, localizado físicamente dentro de las instalaciones de la misma.



**MINISTERIO DE  
HIDROCARBUROS  
Y ENERGÍAS**

- j) **Margen de Refinería:** Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Refinación, por concepto de comercialización de productos regulados, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable.
- k) **Margen Ponderado:** Es el Margen de Refinería a ser aplicado en la Cadena de Precios de productos regulados, y que se calculará ponderando los márgenes de Refinación de cada empresa por sus volúmenes proyectados de productos regulados, de acuerdo al presente Reglamento.
- l) **Periodo de Planificación:** Es el horizonte de tiempo empleado en las proyecciones del Flujo de Caja para la determinación del Margen de Refinería, que es de cuatro (4) años.
- m) **Producto No Regulado:** Son aquellos productos refinados, cuyo precio final no se encuentra sujeto a regulación a través de una Cadena de Precios.
- n) **Producto Regulado:** Son aquellos productos refinados, cuyo precio final se encuentra sujeto a regulación a través de una Cadena de Precios.

**ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, todas las empresas que realicen actividades de Refinación en el territorio nacional.

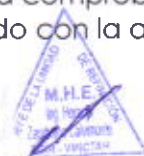
**ARTÍCULO 5.- (ACTIVIDAD DE REFINACIÓN).** I. Las Empresas de Refinación tienen la obligación de realizar la actividad de Refinación de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.

II. Los activos que forman parte integrante de las Refinerías se enmarcan en lo establecido en normativa vigente.

III. Las Empresas de Refinación percibirán un Margen de Refinerías por los volúmenes de Productos Regulados producidos.

**ARTÍCULO 6.- (CRITERIOS GENERALES PARA ESTABLECER LOS MÁRGENES DE REFINERÍAS).** Para establecer los Márgenes de Refinerías, se considerarán los siguientes criterios generales:

- a) Las Empresas de Refinación deberán remitir información ante el Ente Regulador de las inversiones, costos de operación, mantenimiento y administración ejecutados y proyectados, así como las tasas de interés y otras variables económicas y financieras requeridas.
- b) Las Empresas de Refinación no aplicarán márgenes mayores que los aprobados, para los productos regulados.
- c) En el cálculo de los márgenes, no serán considerados el pago de las penalidades, los costos resultantes de negligencia comprobada y cualquier otro concepto de costo que no se encuentre vinculado con la actividad regulada de las Empresas de Refinación.





## **CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE REFINERÍAS**

**ARTÍCULO 7.- (METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL MÁRGEN DE REFINERÍAS).** Los componentes del flujo de caja optimizado para el cálculo del Margen de Refinerías de cada Empresa de Refinación, se obtendrán de acuerdo a métodos analíticos empleando un modelo de optimización económica, incluyendo los siguientes lineamientos:

- a) Ingresos brutos resultantes de la venta de todos los Productos Regulados y No Regulados, compensaciones en forma de NOCRES u otros mecanismos de compensación, otorgados por el Estado para la producción de Productos Regulados, de acuerdo a la normativa vigente;
- b) Inversiones en Activos fijos proyectados y ejecutados, así como el Capital de Trabajo requerido;
- c) Los costos de operación, mantenimiento y administración proyectados y ejecutados;
- d) Precio del petróleo crudo importado a la entrada de la Refinería;
- e) Impuestos y tasas aplicables;
- f) Valor residual de las instalaciones al final del flujo de caja;
- g) Volúmenes proyectados de los productos regulados a ser comercializados;
- h) Proyección de precios de venta de los productos refinados Ex Refinería;
- i) Al haberse incluido los costos financieros para el cálculo del margen, no deberá incorporarse los costos financieros en los gastos de capital de dicho flujo;
- j) Otras variables que el Ente Regulador considere necesarias para la determinación del flujo de caja;

## **CAPÍTULO III TASA DE RETORNO Y DE INTERÉS DE LAS EMPRESAS DE REFINACIÓN**

**ARTÍCULO 8.- (TASA DE RETORNO).** I. La tasa de retorno para las Empresas de Refinación, deberá ser determinada por el Ente Regulador, considerando los siguientes criterios:

- a) Tasa libre de riesgo estimada con los valores promedio de los últimos cuatro (4) años del retorno de los bonos de largo plazo de diez (10) años del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- b) Premio por riesgo país estimado con los valores de los retornos de la deuda soberana de Bolivia, cuyo valor no podrá ser mayor a cinco por ciento (5%).
- c) Premio por riesgo, que representa el riesgo de la actividad de las Refinerías, el cual será revisado y actualizado por el Ente Regulador. El mismo será estimado bajo criterios conservadores orientados a mantener la estabilidad de esta variable en el largo plazo.

II. Para la determinación de los parámetros expuestos en el Parágrafo I del presente Artículo, el Ente Regulador optará por el empleo de bases de datos de fuentes





**MINISTERIO DE  
HIDROCARBUROS  
Y ENERGÍAS**

reconocidas internacionalmente, como "Emerging Markets Bonds Index" (EMBI) y las que correspondan al profesor Damodaran.

**ARTÍCULO 9.- (TASA DE INTERÉS).** Para fines del cálculo del Margen de Refinerías, la tasa de interés reconocida a la Empresas de Refinación con respecto a su deuda, no deberá exceder la tasa de interés de los instrumentos de deuda de similar naturaleza y plazo a los existentes en los mercados comerciales internacionales, considerando que la inversión se realiza en Bolivia, debiendo la misma ser aprobada por el Ente Regulador.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEPRECIACION, INFLACIÓN E IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

**ARTÍCULO 10.- (DEPRECIACIÓN).** I. Las tasas de depreciación serán determinadas conforme a una metodología de depreciación sobre una base lineal, debiendo considerarse un período de veinticinco (25) años para las unidades de proceso e instalaciones complementarias que se construyan a partir de la vigencia del presente Reglamento.

II. Para el resto de los Activos, se utilizarán las tasas de depreciación establecidas en el marco normativo tributario vigente. La tasa de depreciación de un Activo será la misma durante toda su vida útil.

**ARTÍCULO 11.- (APLICACIÓN DE LA TASA DE DEPRECIACIÓN).** La depreciación no deberá incorporarse en el flujo de caja excepto, para la estimación del valor del Impuesto a las Utilidades de las Empresas - IUE, y otros que correspondan.

**ARTÍCULO 12.- (INFLACIÓN).** Los costos incurridos por las Refinerías, tanto en moneda nacional como extranjera, deberán contar con ajustes de inflación, que se encuentre en función a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y del dólar americano respectivamente, cuyos lineamientos para su ajuste, serán reglamentados por el Ente Regulador.

**ARTÍCULO 13.- (IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS).** I. El cálculo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas será determinado de acuerdo al marco normativo tributario vigente.

II. Para el cálculo de márgenes, se reconocerá el Impuesto a las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado correspondiente a la actividad de Refinación.

#### **CAPÍTULO V INVERSIONES**

**ARTÍCULO 14.- (INVERSIONES EN REFINERÍAS).** I. Las Empresas de Refinación cuyos proyectos de inversión se encuentren aprobados mediante Resolución Administrativa por el Ente Regulador, así como aquellos otros proyectos que no requieran dicha Resolución Administrativa, podrán solicitar la incorporación de los mismos en el cálculo del Margen de Refinería.

II. En concordancia a la política sectorial, el Ente Regulador podrá determinar las inversiones y proyectos que sean necesarios para garantizar el abastecimiento de productos refinados.

III. El Ente Regulador podrá requerir según corresponda, la presentación de proyectos de inversiones con alternativas a considerar, de los cuales serán seleccionados aquellos que representen el mayor beneficio para la actividad de refinación. Estas inversiones serán evaluadas y modificadas por el Ente Regulador en función a criterios de eficiencia.





IV. Las condiciones y requisitos para la ejecución de inversiones en Refinerías nuevas, deberán regirse a lo establecido en normativa vigente.

**ARTÍCULO 15.- (TRANSFERENCIA O BAJAS DE ACTIVOS).** Las transferencias o bajas de Activos que estén incluidos en el cálculo del margen deberán ser comunicadas al Ente Regulador.

#### **CAPÍTULO VI CÁLCULO DEL MARGEN DE REFINERÍA**

**ARTÍCULO 16.- (DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE REFINERÍA).** I. El Ente Regulador determinará el Margen de Refinería que corresponda, para cada Empresa de Refinación, de acuerdo al presente Reglamento.

II. Se calculará un Margen Ponderado tomando en cuenta los volúmenes resultantes totales de la producción proyectada de los Productos Regulados de cada Empresa de Refinación y los Márgenes de Refinería que corresponda para cada una de las Empresas de Refinación. Dicho Margen Ponderado, será aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, y será incluido dentro de la Cadena de Precios para cada uno de los productos regulados.

III. Las Empresas de Refinación recaudarán el margen individual calculado de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, mismo que será pagado por YPFB y otros mayoristas a cada una de las Empresas de Refinación, a través del precio Pre Terminal o Ex Refinería de cada Refinería, cuando corresponda.

#### **CAPÍTULO VII ACTUALIZACIÓN Y AJUSTE DE DIFERENCIAS**

**ARTÍCULO 17.- (ACTUALIZACIÓN).** El margen se actualizará cada cuatro (4) años de acuerdo al Periodo de Planificación, excepto por la necesidad de ajustes extraordinarios, definido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 18.- (AJUSTE).** Las diferencias positivas o negativas en los valores del margen de la cadena de precios, resultantes de la aplicación del Margen Ponderado con volúmenes de ventas realizados de Productos Regulados, respecto de los volúmenes proyectados para el Periodo de Planificación, será usado en la determinación del margen para el siguiente periodo.

#### **CAPÍTULO VIII REVISIÓN DE MÁRGENES Y REVISIONES EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 19.- (PLAZOS).** I. Los márgenes de Refinación calculados mediante la estructura establecida serán objeto de revisión de parte del Ente Regulador, cada cuatro (4) años de su aprobación, excepto lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

II. La revisión del margen de Refinación será realizada a la finalización de los periodos indicados en el Parágrafo I del presente Artículo y no sobrepasará los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la finalización de cada periodo.

**ARTÍCULO 20.- (PERIODO DE CIERRE).** Las revisiones de los Márgenes de Refinación que realice el Ente Regulador deberán considerar como fecha de cierre de gestión el 31 de marzo del año que corresponda.





**MINISTERIO DE  
HIDROCARBUROS  
Y ENERGÍAS**

**ARTÍCULO 21.- (AJUSTES EXTRAORDINARIOS).** Cuando las variables consideradas para el cálculo del Margen de Refinería registren importantes variaciones, y en función a los criterios de mérito, oportunidad y conveniencia, el Ente Regulador, podrá efectuar ajustes extraordinarios en los márgenes de Refinación, indicando la variable de ajuste correspondiente, cuyo valor será incorporado en la Cadena de Precios de los Productos Regulados, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Diferencia de al menos cuarenta por ciento (40%) entre los volúmenes anuales acumulados efectivamente refinados, respecto a los volúmenes refinados proyectados.
- b) Diferencia en las Inversiones ejecutadas, respecto de las inversiones proyectadas para en el cálculo del Margen, a ser evaluadas por el Ente Regulador.
- c) Modificaciones del Régimen tributario que afecten los impuestos proyectados.
- d) Variaciones en el precio de referencia de Petróleo, en concordancia con la normativa vigente referida a la paridad del precio de importación, a ser evaluadas por el Ente Regulador.

**ARTÍCULO 22.- (METODOLOGÍA DE ASIGNACION DE COSTOS).** Cuando una empresa tenga más de una Empresa de Refinación y/o realice alguna actividad no regulada, los costos comunes serán apropiados, entre las Empresas de Refinación y/o actividades reguladas y no reguladas, mediante una metodología de asignación de costos aprobada por el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa.

